



CONSTANCIA: Roldanillo V., 16 de febrero de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante acreditó haber notificado a la parte demandada utilizando el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal la parte demandada formulara excepciones de mérito. Sírvese proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00181-00
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Luz Piedad Sánchez Díaz
Luis Orlando Valencia Rodríguez
Auto: 293

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el numeral 3º del artículo 468 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo con Garantía Real, la entidad BANCOLOMBIA S.A. demandó a los señores LUZ PIEDAD SÁNCHEZ DÍAZ y LUÍS ORLANDO VALENCIA RODRÍGUEZ, a fin de obtener el pago del capital, intereses de plazo e intereses de mora contenidos en los pagarés No. 3265 320039745 del 05 de abril de 2011, 7320088298 de enero 28 de 2021 y 377813192920602 de abril 2011.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1054 del 29 de septiembre de 2.021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a los demandados LUZ PIEDAD SÁNCHEZ DÍAZ y LUÍS ORLANDO VALENCIA RODRÍGUEZ, siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibéndose las notificaciones el 23 de octubre de 2021, por lo que quedaron surtidas el 27 de octubre de 2021, sin que dentro del término legal los demandados hubiesen formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

De otro ángulo, se acreditó por la parte demandante el registro del embargo del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 380-46351.



CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegaron con la demanda los Pagarés No. 3265 320039745 del 05 de abril de 2011, 7320088298 de enero 28 de 2021 y 377813192920602 de abril 2011, los cuales reúnen los requisitos del artículo 422 del CG.P., por constar en ellos obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles, además de que dicho instrumento cartular se atemperan a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 y s.s. del C.Co., respaldando a plenitud el mandamiento ejecutivo pretendido.

Adicionalmente, se arrimó a la demanda, la primera copia de la escritura pública No. 160 del 28 de febrero de 2011 de la Notaría Única de La Unión Valle, mediante la cual los demandados LUZ PIEDAD SÁNCHEZ DÍAZ y LUÍS ORLANDO VALENCIA RODRÍGUEZ constituyeron hipoteca abierta sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 12 No.3-09 Lote 9 Manzana A de la Urbanización Los Álamos de Roldanillo e inscrito con matrícula inmobiliaria No. 380-46351, a fin de garantizar con el bien raíz el pago de todas las obligaciones contraídas por los señores LUZ PIEDAD SÁNCHEZ DÍAZ y LUÍS ORLANDO VALENCIA RODRÍGUEZ, con BANCOLOMBIA S.A.

De igual forma, se acompañó al libelo demandatorio el certificado de tradición del aludido inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, en el que se constata la vigencia del gravamen y las demás novedades antes señaladas.

Así las cosas, no habiéndose formulado excepciones oportunamente y habiéndose practicado el embargo del bien perseguido, se impone dar aplicación al artículo 468-3 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta del referido inmueble, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas procesales y se ordenará realizar la liquidación del crédito.

Y, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.600.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

Finalmente, dado que el inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 380-46351 se encuentra debidamente embargado, se ordenará su secuestro, para lo cual nombra como secuestre al Auxiliar de la Justicia Humberto Arias Marín y se comisionará para la práctica de dicha diligencia al Alcalde Municipal de Roldanillo, quien tendrá facultades para subcomisionar, posesionar y de ser el caso, reemplazar al secuestre designado, y fijarle como honorarios la suma de \$250.000 de materializarse la diligencia o \$50.000, en caso contrario.



En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1054 del 29 de septiembre de 2.021.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 12 No.3-09 Lote 9 Manzana A de la Urbanización Los Álamos de Roldanillo, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 380-46351 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, el cual es de propiedad de los demandados LUZ PIEDAD SÁNCHEZ DÍAZ y LUÍS ORLANDO VALENCIA RODRÍGUEZ, para que con su producto se cancele al demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.600.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALIZAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SEPTIMO: DECRETAR el secuestro del inmueble urbano ubicado en la Calle 12 No.3-09 Lote 9 Manzana A de la Urbanización Los Álamos de Roldanillo, Valle, e inscrito con matrícula inmobiliaria 380-46351, el cual es de propiedad del demandado.

COMISIÓNESE para su práctica, al señor Alcalde Municipal de esta localidad, quien tendrá facultades para subcomisionar y posesionar y reemplazar al secuestre designado.

Nómbrese como secuestre al señor Humberto Arias Marín, quien según la lista de Auxiliares de la Justicia se localiza en la Carrera 6 No.11-73 Oficina 107 de Cartago (V), tel. 2135777, cel. 312-2416814 y 316-7435845, correo electrónico: betoloro1960@hotmail.com

Fíjese como honorarios del secuestre la suma de \$250.000, en caso de que la diligencia se realice, o \$50.000 por la simple asistencia sin que se realice la diligencia. Líbrese por secretaría el correspondiente despacho comisorio, anexando copia de esta providencia, así como del certificado de tradición del inmueble y de la Escritura Pública No. 160 del 28 de febrero de 2011 de la Notaría Única de La Unión (V), informando la dirección electrónica y teléfono del apoderado de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **17 DE FEBRERO DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfa3cc0e6cd41cba261a4aa279552d9d19590e46b6b6093a0dcc696dd91ac84**

Documento generado en 16/02/2022 11:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>